

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria, Valle del Cauca, 28 de marzo de 2022

Auto
Interlocutorio No.312.-

Proceso.	HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Demandante.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados.	ANAYOLI MINA
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00489-00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, toda vez que el pagaré objeto de ejecución no es claro en determinar el valor de la cuota a pagar, máxime cuando del mismo se extrae que el sistema de amortización en UVR es “*Cuota constante en UVR (Sistema de amortización gradual en UVR)*”, pero del libelo demandatorio se evidencia que la cuota por concepto de capital es creciente y se fijan unas unidades que no se hallan estipuladas en la obligación objeto de ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la recurrente que no puede el Despacho rechazar la demanda argumentando que la demanda no se subsanó en debida forma ya que con la “*tabla de amortización*” aportada dentro del proceso y aceptada por el demandado nos encontramos ante unos “*títulos valores complejos*” los cuales son “*los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento y al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos*”, situación que a la luz de la sentencia T – 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

Adicionalmente el artículo 422 del Código Procesal Vigente precisa que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*” por lo que de las documentales adosadas constituidas por las partes en oportunidad comercial y atendiendo las exigencias como reglamentación legal y financiera.

Hace hincapié que en el estado de cuenta judicial se certifica la fecha de la primera cuota y su valor, que de acuerdo con el hecho 3º del libelo precisó “*...De conformidad con las políticas para el pago de las cuotas de los créditos otorgados*

y establecidas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir los 5 o 15 de cada mes, la primera cuota fue programada para Diciembre 5 de 2020 por un valor de \$ 549,459.73. Fecha y valor de la primera cuota, **certificada en el estado de cuenta judicial que se allega de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P...**”.

Manifiesta que la amortización del capital se pactó las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda debido a que en la cláusula Décima Segunda de la hipoteca suscrita “exigibilidad anticipada” se acelera y constituye en mora el saldo insoluto de capital, haciéndolo exigible al momento de presentación de demanda de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por lo que se relacionan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda (Art. 422 de la norma ídem).

Precisó que las condiciones del crédito están contenidas en el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública como de igual manera en el pagaré aportado que junto con la tabla de amortización constituyen un título complejo el que permite determinar las condiciones del crédito, así como en las certificación y estado de cuenta allegados, constituidos en el documento privado celebrado entre las partes y aportados con el texto de demanda.

Finaliza aclarando que las condiciones del pago de cada cuota aparecen establecidas en la Escritura Pública base de la ejecución y le corresponderá a la parte ejecutada, conforme al Art. 167 del C.G.P., probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, debe la ejecutada demostrar lo contrario frente a las condiciones del pago de la obligación.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso inciso tercero manifiesta que “*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”, lo cual realizó la Judicatura, mediante auto interlocutorio No. 1648 del 06 de diciembre del 2021.

Al revisar las documentales arrojadas con la demanda inicial y en la subsanación, en ningún momento se está diciendo que el pagaré objeto de ejecución no preste mérito ejecutivo, se está exigiendo es la claridad para el cobro de las cuotas debido a que del contenido del título valor no se logra definir el valor de cada cuota, especialmente cuando el préstamo se efectuó en “UVR”: tan solo se

expresó el valor de la **PRIMERA CUOTA**, más no de sus sucesivas, tal y como se puede evidenciar en el pantallazo siguiente:

10. VALOR PRIMERA CUOTA:	Quinientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$549459.73)
11. NÚMERO DE CUOTAS MENSUALES:	12 MESES

Es decir que esta omisión hace que tal ítem que se pretende cobrar, o sea la cuota causada, no tenga sustento para su exigencia puesto que el artículo 422 del C.G.P. reza que el título debe contener unas “...obligaciones expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...” por lo que no se puede pretender subsanar dicho yerro con un documento denominado “Estado de cuenta judicial” o “Tabla de amortización”, el que al ser contrastado por esta Instancia se vislumbra que **FUE EXPEDIDO POR EL FONDO ACREEDOR** y no se haya en ningún espacio aceptado y/o firmado por **ANAYOLI MINA**, dicho en otras palabras, no es un escrito que provenga del deudor, conllevando a que no cumplan con los requisitos enlistados líneas arriba.

Aunado a lo anterior y pese a que nos encontremos ante un “Título complejo”, es menester que estos provengan del deudor, ya que se pondría en riesgo jurídico el contrato celebrado entre las partes (Art. 1602 del C. Civil), dicho en otras palabras, tanto el pagaré y sus anexos deben ir firmados por el deudor, para el sub judice la señora **ANAYOLI MINA -deudora-**, sin que obre dicha aceptación de los documentos de “Estado de cuenta judicial” o “Tabla de amortización”.

En tales condiciones es claro que no se corrigieron todas las causales que dieron lugar a inadmitir la demanda, ante lo cual la decisión de rechazo se denota ajustada a derecho, concluyéndose que el recurso no prosperará.

Ahora bien frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, se concederá y se dará aplicará el inciso quinto del artículo 90 y el numeral primero del artículo 232 de la misma norma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 021 del 17 de enero de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de éste auto

SEGUNDO. CONCEDASE en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 90, inciso 5 del C.G.P. y Art. 323 numeral 1 del C.G.P.) el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 021 del 17 de enero de 2022, con el que se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE**

*En Estado No. 049 de hoy 29 de marzo de 2022
Candelaria V., Notifico el auto anterior.*

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario